



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Centro Agropecuario San Fernando y otro
Radicado:	05154 31 12 001 2019 00189 00
Asunto:	Niega nulidad
Interlocutorio:	321

Procede el Despacho a decidir la nulidad procesal presentada por el apoderado del demandado Gonzalo Alonso Chaverra Acevedo, en el escrito de contestación a la demanda, del cual se corrió el traslado a la parte demandante.

El apoderado en su escrito se refirió a lo establecido en el Núm. 8 del artículo 133 del C.G.P. sobre la causal de nulidad por indebida notificación, indicando, en síntesis, que las formas de notificación fueron modificadas por el Decreto 806 de 2020 y que las mismas deben realizarse a través del correo electrónico y no en forma física como en el caso que centra la atención del despacho.

Advierte la nulidad procesal por indebida notificación al demandado por cuanto ya no existe el establecimiento de comercio demandado sino uno denominado “Agropecuaria e Insumos San Martín S.A.S.”, siendo un empleado de este establecimiento el que recibió de la empresa de correo la correspondencia de notificación y posteriormente se la entregó al señor Gonzalo Alonso Chaverra Acevedo.

Del escrito de Nulidad se corrió traslado a la parte demandante por tres (3) días para pronunciarse, solicitar o aportar las pruebas a su favor, haciendo uso de dicho traslado, pronunciándose que no procede la nulidad por cuanto, pese a que el Decreto 806 de 2020 estableció como mecanismo para notificar a través de correo

electrónico a las partes en el proceso, las normas del Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 en lo atinente a la notificación, están vigentes.

Aduce, además, que envió en debida forma las notificaciones a los correos electrónicos de los demandados registrados en la demanda, pero pese a ello, no abrieron los correos, de lo cual aporta copia de ello.

Pues bien, para resolver la nulidad planteada dentro del presente proceso ordinario laboral, esto es, si fue vulnerado el debido proceso a los codemandados Centro Agropecuario San Fernando S.A.S., hoy en liquidación y Gonzalo Alonso Chaverra Acevedo, por no practicarse en debida forma la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, según lo indicado por el apoderado del demandado; es necesario precisar los siguientes aspectos:

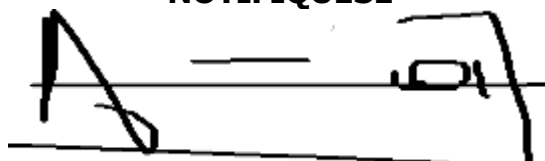
En relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se debe tener en cuenta, así como nuestro Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020 tienen regulación propia para efectos de la realización de este procedimiento.

Se avizora en las actuaciones que la parte ejecutante actuó en debida forma sin violentar el debido proceso ni el derecho de defensa de la parte demandada, por cuanto, en este evento, hizo disposición de las dos (2) formas establecidas por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, tan es así, que la parte demandada allega en su momento oportuno la contestación formulando excepciones de mérito, sin dejar a un lado por el Juzgado, que las formas de notificación establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se encuentran vigentes.

Con todas las precisiones planteadas, observa el despacho, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso a los codemandados Centro Agropecuario San Fernando S.A.S., hoy en liquidación y Gonzalo Alonso Chaverra Acevedo; por cuanto la notificación se cumplió bajo los presupuestos establecidos en la ley procesal y por lo tanto la nulidad procesal propuesta no tiene lugar.

Por lo expresado, **NEGAR** la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado del demandado Gonzalo Alonso Chaverra Acevedo, por lo expuesto en la parte considerativa. No condenar en costas. Ejecutoriado este auto, se continuará con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58d6a55c4ad54b38adc7a3bd9f5aa51ac4f79e498d7e5db5eb91335020e
7ff74**

Documento generado en 06/07/2021 01:27:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>